



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Coper, agosto (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COPER

Coper, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION.	TUTELA
ACCIONANTE.	FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME.
ACCIONADO.	ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER.
RADICACIÓN.	152124089001-2022-00034-00

Procede el Despacho a resolver acción de tutela interpuesta por la señora FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER, y que fuera remitida por competencia a este despacho por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), quien consideró que la competencia, en virtud al ente transgresor de sus derechos y donde los mismos deben ser resarcidos, es el Municipio de Coper y por ende, es competencia de este juzgado municipal conocer de la misma.

Refiere la accionante en su escrito de tutela, que presentó un derecho de petición el día 24 de mayo de 2022, por intermedio de los canales digitales pertinentes a la alcaldía municipal, solicitando certificación de los períodos cotizados para pensión, dentro de un contrato de trabajo ejecutado en los años 1987, 1988, 1989 y 1990, laborados como docente en la escuela rural los ROBLES del municipio de Coper y que como consecuencia de lo anterior se proceda a indicar el principio de favorabilidad en bonificación especial por prestación de servicios en zonas de difícil acceso y donde se acentuaban grupos al margen de la ley, sin que le hubieran dado respuesta a su petición.

Seria del caso, considerar la admisión de la causa constitucional, pero advierte esta juez varios elementos a analizar:

1. Con calenda del 21 de julio de 2022 la hoy actora, interpuso ante este Despacho acción de tutela en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER, radicada bajo el número 15212408900120220003000, por los mismos hechos, razones y pretensiones que hoy invoca en tutela presentada ante los jueces del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), solicitando que se le protegiera su derecho fundamental de petición.
2. El 01 de agosto de 2022, se emitió por este despacho el fallo, notificando a las partes en la misma fecha, negando sus pretensiones en virtud que el MUNICIPIO DE COPER durante el trámite de la tutela, dio respuesta a la peticionaria, luego nos encontrábamos frente a un hecho superado.
3. Dicho fallo no fue impugnado por la accionante, haciendo tránsito a cosa juzgada.
4. En la acción de tutela presentada ante los jueces de Ubaté y que hoy conoce este despacho, la accionante relata los mismos hechos y mismas pretensiones, que la tutela señalada en el numeral 1, anexando en esta última, respuesta que fuera emitida por el Municipio de Coper a la señora FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME el pasado 22 de julio y que provocara la acción de tutela inicial.
5. Lo anterior nos lleva a concluir que LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COPER, cumplió con su carga, dando respuesta al derecho de petición incoado por la actora y del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coper (Boyacá)

cual hoy nuevamente reclama su cumplimiento, el cual es inane por cuanto, ya el ente accionado respondió su petición como se evidencia de las pruebas aportadas por la accionante, es decir, ya no hay vulneración a su derecho fundamental reclamado.

Lo anterior, nos obliga a referirnos a lo dispuesto en el artículo 38, del Decreto 2591 de 1991, que habla de las actuaciones temerarias, y que cita:

“...Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.¹

Indica el máximo ente constitucional, que la temeridad en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista².

No obstante, lo anterior, la Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.³

Al respecto, es de señalar de acuerdo lo citado en precedencia, que al estudiar esta tutela que hoy nos ocupa frente a la fallada por este Despacho el pasado 01 de agosto, nos encontramos frente a una identidad de partes, misma accionante FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME, mismo accionado ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE COPER. Existe así mismo, identidad de hechos, pues el escrito de tutela es el mismo, sin que se evidencien circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. Vemos que son las mismas pretensiones, lo cual se evidencia del escrito de tutela y no avizora esta instancia ni lo dice la tutela que hoy nos ocupa, que exista alguna ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción tutelar.

De otra parte, no se aprecia que existan circunstancias fácticas o jurídicas adicionales que nos permitan avalar la presentación de este nueva tutela, como tampoco que no haya sido suficiente la respuesta emitida por el municipio de Coper a la señora MARTINEZ GUACANEME, frente a la primera acción tutelar, pues ningún inconformismo demostró en la respuesta, a pesar de haber sido requerida por este despacho para que informara si había recibido la respuesta a su derecho de petición por parte del ente accionado, momento preciso para haber manifestado que la misma no había sido resuelto de fondo, sin embargo, guardó silencio.

¹ T-168 de 2018 Corte Constitucional

² T-168 de 2018 Corte Constitucional

³ T-168 de 2018 Corte Constitucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

No obstante, la misma jurisprudencia también ha reseñado:

“Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

Para el presente caso, vemos que las dos tutelas fueron presentadas en nombre propio, es decir, sin apoderado, luego, si bien se encuentra que la accionante actuó de forma reprochable presentando dos acciones constitucionales en diferentes departamentos, que guardan identidad de pretensiones y hechos, a sabiendas que ya le había respondido el ente accionado, esta instancia considera que su actuar seguramente se debió más bien a la ignorancia, así como en su redacción y ejecución procedimental, razón por la que se llamará la atención a la accionante y se le prevendrá para que en futuras ocasiones evite incurrir en conductas como estas, que solo traen desgaste innecesario a la administración de justicia.

En ese entendido, esta Judicatura NO avocará el conocimiento de la misma y deberá ser declarada improcedente, tal y como lo establece el artículo y jurisprudencia en cita en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME, contra del ALCADIA DE COPER de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - PREVENIR a la accionante FLOR EDDY MARTINEZ GUACANEME, para que en próximas oportunidades se abstenga de incurrir en conductas como estas, que solo traen desgaste innecesario a la administración de justicia.

TERCERO. - Notifíquesele de la presente a la interesada, a través de cualquier medio expedito y eficaz⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS
Juez Promiscuo Municipal Coper

⁴ El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala “...Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...”. Al respecto en el Auto A-130 de 2004 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela, es consecuencia directa del principio de publicidad y contradicción y, por lo tanto, no es meramente formal, debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso.

Firmado Por:
Liliana Maria Aguilar Lamus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coper - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e47c75fa7e3a2fdb67c338c81cdfa559e62846170d870c4408f4e01dd3726**

Documento generado en 04/08/2022 09:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>